



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 178

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00056-00
Accionante: MARTÍN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
Vinculados: MINISTERIO PÚBLICO Y JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **MARTÍN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e información.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Manifiesta el actor que:

- 1.1. El 17 de agosto y posteriormente el 3 de octubre de 2023, solicitó al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (JEPMS) DE TUNJA la remisión de su expediente de vigilancia a su equivalente en Pamplona, siendo que se encuentra recluso en el centro penitenciario de esta ciudad.

¹ Escrito de Tutela y Anexos folios 5-11 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

1.2. De la misma manera el día 07 de septiembre y después el 05 de octubre de esta anualidad, presentó oficio al JEPMS DE PAMPLONA para que desde ese despacho se apoyara su solicitud de remisión.

1.3. No se dio respuesta a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional.

2. Peticiones

Requirió el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia se atiendan las solicitudes que propenden por el arribo de su expediente de vigilancia al JEPMS de Pamplona.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Por reunir los requisitos legales, el 22 de noviembre de 2023 se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, y se vinculó al MINISTERIO PÚBLICO y al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA. En la mencionada providencia se dispuso la notificación de accionado y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda.

2.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA³.

Su titular indicó que el 18 de agosto de 2023 ante solicitud de envío por competencia de la causa de vigilancia del señor MARTIN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ, a través de providencia calendada del 15 de septiembre siguiente dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Pamplona, sin embargo, la orden se materializó hasta el 22 de noviembre según fueron informados por el Centro de Servicios Administrativos.

² Folios 14-15 ibidem.

³ Folios 29-31 ibidem.

En cuanto a las solicitudes de libertad condicional afirmó haberse pronunciado en sentido negativo mediante auto No. 545 del 10 de junio de 2022 y posteriormente ante nueva petición del condenado, se profirió auto del 28 de julio siguiente remitiéndose a lo ya resuelto.

Señaló que *“se observa nueva solicitud elevada por el accionante sobre la concesión del beneficio de libertad condicional, que data del 1º de agosto siguiente, es decir, 2 días después de emitido el último auto de trámite, y que no fue contestada al verificar la imposibilidad de notificar al penado actor del último auto emitido por su traslado a otro penal, en vista de lo cual, en la providencia en la cual se ordenó el envío por competencia se indicó que se encontraba pendiente por notificar al condenado el auto emitido el 28 de julio de 2023”*.

Finalmente, manifestó que no tenía solicitudes de redención de pena pendientes por resolver.

2.2. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA⁴.

La operadora judicial encargada del despacho confirmó que el 23 de noviembre de 2023 se recibió la actuación allegada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja *“pese a que esta judicatura el día 5 de octubre y 1 de noviembre del año en curso había solicitado el traslado del expediente, atendiendo el derecho de petición impetrado por el citado el 8 de septiembre de 2023 el cual se le dio respuesta con oficio 3719, como se evidencia en las pruebas allegadas con la demanda de amparo”*.

Reseñó que mediante auto de sustanciación de esa misma fecha avocó conocimiento de la ejecución de la sentencia del accionante y se libró el oficio 4271 comunicándole dicha decisión al penado.

Concluyó su intervención alegando la ausencia de vulneración de derechos atribuible a ese estrado.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO⁵.

⁴ Folios 43-44 ibidem.

⁵ Folios 55- 56 ibidem.

El Procurador 95 Judicial II Penal, afirmó que “(...) en el día de hoy en horas de la mañana, obtuve información verbal del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que el proceso de vigilancia de la pena impuesta a CAMARGO GÓMEZ fue recibido en el Juzgado, se avocó el conocimiento y se le comunicó al accionante”.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la tutela al considerar que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21 (art. 1-5), por tener el despacho accionado la categoría de Circuito y pertenecer a este distrito judicial, siendo esta Corporación su superior funcional.

2. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto **i)** se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la remisión del expediente de vigilancia del actor que hiciere el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA a su homólogo con sede en esta ciudad y **ii)** es procedente la tutela para atender de fondo las solicitudes de redención de penas y libertad condicional pendientes.

3. Solución de los problemas jurídicos

3.1. Carencia actual de objeto por hecho superado⁶

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Respecto del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que:

⁶ Sentencia T-013 de 2017.

“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁸*. En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁹*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional¹⁰.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando *“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras*

⁷ Corte Constitucional, T- 308 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, T-011 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, T-168 de 2008.

¹⁰ Ver Sentencia T-011 de 2016.

de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹¹.

3.2. Caso concreto

El asunto que convoca la acción de esta instancia en sede constitucional, refiere a las peticiones presentadas por el penado tendientes a lograr la remisión del expediente de vigilancia del JEPMS DE TUNJA con destino a su homólogo con sede en esta ciudad, así como la atención de las solicitudes de redención de pena y libertad condicional pendientes.

En ese escenario, el primero de los citados despachos judiciales, en oficio No. 204 del 23 de noviembre de 2023¹², señaló en su defensa que mediante auto del 15 de septiembre de los corrientes ordenó la remisión por competencia del expediente de vigilancia de CAMARGO GÓMEZ, con la advertencia de haberse resuelto todas las solicitudes de redención presentadas hasta ese momento, estando pendiente por notificar solamente el auto¹³ adiado del 28 de julio del 2023 y resolver pedimento de libertad condicional radicado el 1 de agosto de 2023.

Por su parte el estrado judicial de esta ciudad, a través de misiva JEPYMSDP-D 4274 del 23 de noviembre de 2023¹⁴, confirmó que en esa fecha recibió el expediente de ejecución y mediante auto de sustanciación dispuso avocar las diligencias, decisión debidamente comunicada al penado.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones surge palmario que las súplicas encausadas a concretar el efectivo traslado de las actuaciones de ejecución desde el estrado judicial de Tunja a su similar en esta ciudad fueron efectivamente satisfechas, a cuenta de la confirmación que en ese sentido dejó sentada el JEPMS DE PAMPLONA.

Ahora bien, esta Sala no avizora solicitudes de redención de pena o de libertad condicional que siendo parte de la actuación penal faltaren por atender, sin embargo, el Juzgado accionado al momento de enviar las actuaciones de vigilancia, anunció la existencia de una solicitud pendiente de redención de pena adiada del 1

¹¹ Corte Constitucional, T-038/2019

¹² Folios 29-31 expediente tutela primera instancia.

¹³ Por medio del cual frente a solicitud de libertad condicional se dispone atenerse a lo ya resuelto previamente. Auto disponible en el cuaderno de vigilancia que ahora se encuentra en conocimiento del JEPMS Pamplona.

¹⁴ Folios 43-44 expediente tutela primera instancia.

de agosto de 2023, a más de que en el libelo inicial se adjuntaron dos oficios¹⁵ suscritos por el accionante del 3 y 5 de octubre de la presente anualidad, recibidos por la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario, en los cuales se formulan inquietudes respecto de los beneficios penales en comento, sin que tampoco se registre respuesta formal.

Con ese norte, siendo como es que en la misma data en que se recibieron las diligencias de ejecución el Despacho de Pamplona avocó conocimiento, éste quedó habilitado de acuerdo a sus competencias para conocer y desatar las solicitudes y actuaciones que en ese contexto se encuentran pendientes, así como para gestionar lo necesario para incorporar al plenario las solicitudes recientemente presentadas por el actor y que aún no hacen parte del mismo (más teniendo en cuenta que se hallan adjuntas en el expediente de tutela puesto en conocimiento de la autoridad judicial de vigilancia), sin que la vía tutelar pueda constituirse como el camino para asumir y desatar tales pedimentos.

Recuérdese entonces que el carácter subsidiario de la presente acción, impide al juez de tutela inmiscuirse de cualquier manera en un proceso culminado o en curso, desplazando al fallador natural o usurpando sus competencias mediante la adopción de decisiones que no le corresponden y que exceden las facultades legalmente conferidas¹⁶.

De esa manera, en el particular cabe concluir en primera medida que acaeció la satisfacción material de la pretensión propuesta en la demanda de tutela relacionada con la remisión de las diligencias al despacho de esta localidad, descartándose así una vulneración a los derechos del actor que ameriten, en ese sentido, alguna intervención en sede constitucional. En consecuencia, acorde con los motivos expuestos se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente, en apego a los alcances del mecanismo tutelar, éste deviene improcedente para atender de fondo las solicitudes pendientes de cómputo y libertad condicional formuladas por el actor, siendo que ello es facultad del Juzgado actualmente encargado de su condena, por lo que solamente se instará a dicho Despacho para que de acuerdo a sus competencias despliegue actuaciones tendientes a satisfacer los requerimientos aún no resueltos, así como a materializar

¹⁵ Folios 9 y 10 ibidem.

¹⁶ Véase sentencias Corte Constitucional, T-211 de 2009 y T 016 de 2019.

el acto de notificación de la providencia emitida por su homólogo en la ciudad de Tunja el 28 de julio de 2023, tal como se anunció desde la llegada del expediente a ese estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por el señor MARTÍN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ, en lo que atiene a la remisión del expediente de vigilancia, e **IMPROCEDENTE** en todo lo demás.

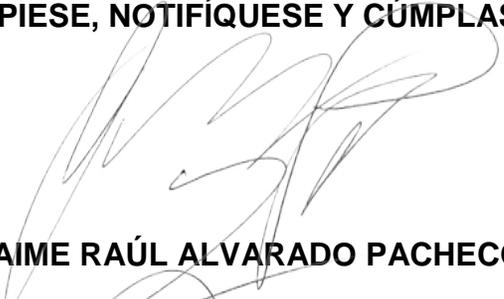
SEGUNDO: INSTAR al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** para que de acuerdo a sus competencias despliegue actuaciones tendientes a satisfacer los requerimientos de redención de pena y libertad condicional aún no resueltos, así como a materializar el acto de notificación de la providencia emitida por su homólogo en la ciudad de Tunja el 28 de julio de 2023.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4696da082d962f150dd7e0c3f5d7519d8faade1e81bc65ef84f34ac6fd0f822c**

Documento generado en 06/12/2023 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>